



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente:

TEECH/RAP/167/2021 y su
acumulado
TEECH/RAP/169/2021.

Actores: Juan Marín Vázquez Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como José Antonio Vázquez Hernández, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve los Recursos de Apelación **TEECH/RAP/167/2021** y su acumulado **TEECH/RAP/169/2021**, promovido por Juan Marín Vázquez Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como, José Antonio Vázquez Hernández, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, por el que **revoca** la Resolución IEPC/CG-R/006/2021, de trece de octubre de dos mil veintiuno,

emitido por el Consejo General¹ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y,

ANTECEDENTES

I. Contexto². De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

a) Declaración de Proceso Local Ordinario 2021. El diez de enero, en sesión extraordinaria el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado.

b) Jornada Electoral. El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral local ordinaria 2021, para la elección de miembros de ayuntamiento en el Estado.

c) Cómputos municipales y distritales. Del nueve al doce de junio, los Consejos Municipales y Distritales, realizaron los cómputos correspondientes, expidiendo las constancias de mayoría validez a las personas que resultaron ganadores, respectivamente.

d) Oficio de prevención. Con fecha veintiuno de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.870.2021, se le notificó a la Dirección Ejecutiva del Partido Político de la Revolución Democrática en el Estado, que se encontraba en la etapa de prevención.

e) Acuerdo General del Instituto de Elecciones y Participación

¹ De ahora en adelante Consejo General.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado
TEECH/RAP/169/2021.

Ciudadana. El quince de septiembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos y en el que se tuvo el total de la votación en el Proceso Local Ordinario 2021 en el Estado.

f) Conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario. El treinta de septiembre el Consejo General llevó a cabo Trigesima Segunda Sesión Urgente, en el que otras cuestiones, dieron por concluido el Proceso Local Electoral Ordinario 2021.

g) Decretos Legislativos. El treinta de septiembre, el Congreso Local mediante diversos decretos, determinó la no realización de elecciones extraordinarias en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra, Siltepec y Venustiano Carranza, nombrando Concejos Municipales en los Ayuntamientos antes mencionados.

h) Medios Impugnativos. En contra de los decretos 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437 y 438 emitidos por el Congreso Local, en los cuales se determinó el nombramiento de Concejos Municipales en los ayuntamientos señalados en el párrafo anterior, diversos representantes de los Partidos Políticos ante el Instituto Local Electoral, ciudadanas y ciudadanos interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la determinación del Congreso ante señalada.

i) Dictamen. El trece de octubre, el Consejo General aprobó el dictamen de pérdida de acreditación de los Partidos Políticos nacionales, entre otros, el de la Revolución Democrática, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se eligieron diputaciones locales por ambos principios y miembros de ayuntamientos de la entidad.

j) Sentencias. Mediante sentencias emitidas el veintidós de noviembre, en el expedientes TEECH/JDC/370/2021 y otros, así como en el incidente de incumplimiento de sentencia derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó modificar los Decretos Legislativos 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437 y 438 y ordenó la realización de elecciones extraordinarias en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra, Siltepec y Venustiano Carranza, todos del Estado de Chiapas.

2. Interposición del Recurso de Apelación TEECH/RAP/167/2021.

a) Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito de dieciocho de octubre el actor interpuso Recurso de Apelación; medio impugnativo que fue recibido el mismo día en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dando vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021.

interesados, e hizo constar que durante ese término, **no compareció persona alguna con ese carácter**³. Asimismo, informó oportunamente a este Órgano Colegiado, de la interposición del medio de impugnación.

c) Trámite Jurisdiccional. El veintiuno de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio sin número, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual anexó, entre otros, informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación de referencia.

d) Integración de expediente y turno. El veinticinco del mismo mes, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente **TEECH/RAP/167/2021**, así también, turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3. Interposición del medio de impugnación TEECH/RAP/169/2021.

a) Recurso de apelación. Inconforme con la determinación implícita en la resolución del Consejo General IEPC/CG-

³ Razón secretarial que obra a foja 081 del expediente TEECH/RAP/167/2021.

R/006/2021, mediante escrito de dieciocho de octubre el actor interpuso Recurso de Apelación; medio impugnativo que fue recibido el diecinueve del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados, e hizo constar que durante ese término, **no compareció persona alguna con ese carácter.** Asimismo, informó oportunamente a este Órgano Colegiado, de la interposición del medio de impugnación.

c) Trámite Jurisdiccional. El veinticinco de octubre, la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el correo electrónico signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual anexó, entre otros, informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación de referencia.

d) Integración de expediente y turno. El veintiséis del mismo mes, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente **TEECH/RAP/169/2021**, así como la acumulación al expediente **TEECH/RAP/167/2021**, por ser este el primero de los mencionados; turnándolo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado
TEECH/RAP/169/2021.**

e) Acuerdo de radicación y requerimiento. El veintisiete de octubre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/1479/2021 y TEECH/SG/1494/2021, a través de los cuales fueron remitidos los Recursos de Apelación de cita; ordenando la radicación de estos con la misma clave alfanumérica; así también, requirió a la parte actora el otorgamiento o no de la publicación de los datos personales.

f) Publicación de datos personales y Requerimiento. El cuatro de noviembre, la Magistrada instructora acordó el otorgamiento de la publicación de los datos personales de los actores, en los medios de este Órgano Jurisdiccional; asimismo, se le requirió al actor José Antonio Vázquez Hernández, acreditará su personalidad.

g) Nuevo Requerimiento. El ocho de noviembre el actor José Antonio Vázquez Hernández, remitió en copia simple escrito y anexos en el cual acreditaba su personalidad, en razón de lo anterior, la Magistrada requirió que en el término de veinticuatro horas debería cumplir con lo solicitado en el proveído de cinco de noviembre.

h) Cumplimiento de Requerimiento y admisión de los Recursos de Apelación. El nueve del mismo mes, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado el ocho de noviembre, así también, la Magistrada Ponente admitió a trámite los presentes medios de impugnación.

i) Admisión de Pruebas. El tres de diciembre se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

j) Cierre de instrucción. El nueve de diciembre, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por Juan Marín Vázquez Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como, José Antonio Vázquez Hernández, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, en contra de la aplicación de la resolución IEPC/CG-R/006/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consecuentemente al ser una resolución emitida por el Órgano Electoral Local, es incuestionable que se tiene competencia para conocer del presente Recurso.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado
TEECH/RAP/169/2021.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la

resolución no presencial de los medios de impugnación; por tanto, el presente medio de impugnación, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/RAP/169/2021 al TEECH/JDC/167/2021, por ser el segundo de los mencionados el más antiguo, lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que existe conexidad en los expedientes, en virtud de que se trata del mismo actor e impugna el mismo acto y señala a la misma autoridad responsable;

Consecuentemente, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente TEECH/RAP/169/2021, en cumplimiento al artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En relación a la causal invocada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Diccionario de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021.

la Real Academia Española de la Lengua⁴, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: "(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..."; "Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia." De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia.

En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

⁴ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalado como autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento por esta causal no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado
TEECH/RAP/169/2021.

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión de la actora es que se revoque el acto impugnado, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021.

planteada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de la materia electoral para el Estado.

Sin que esta autoridad advierta de oficio la actualización de alguna causal que impida el conocimiento del fondo.

Sexta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El acuerdo controvertido fue emitido el trece de octubre del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la cual le fue notificada el mismo día, vía correo electrónico a la parte actora; y si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el dieciocho posterior, por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia, como se demuestra a continuación.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
11	12	13 Emisión de la resolución y notificación a la parte actora	Surte efectos y empieza a correr los términos (primer día)	14 Segundo día.	15 no corren términos por ser inhábiles	16 no corren términos por días inhábiles.

17 tercer día	18 último día de la presentación del recurso de anulación	19 Último día para la presentación del medio de impugnación	20	21	22	23
---------------------	---	--	----	----	----	----

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del Recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante quienes promueven; contienen firmas autógrafas; indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** El juicio fue promovido por Juan Marín Vázquez Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, así como, José Antonio Vázquez Hernández, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, quien acredita su personalidad con la certificación de la lista de la dirección estatal ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, como se advierte de la propia copia



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021.

certificada que exhibe el actor⁵, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la parte actora se inconforma de la resolución IEPC/CG-R/006/2021 de trece de octubre, emitida por el Consejo General del IEPC, acto que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Séptima. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución IEPC/CG-R/006/2021 de trece de octubre, emitida por el Consejo General del IEPC.

La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que, en la emisión de la resolución de cuenta, se vulneró en perjuicio de su representada diversas disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, los actores tienen razón en que el

⁵ Documento que obra a foja 174 del expediente TEECH/RAP/167/2021.

acto impugnado es contrario a derecho y en su caso debe revocarse.

Octava. Agravios formulados por la parte actora:

a) Que la autoridad responsable al emitir la resolución que se impugna, violó las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales, así como, los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que imitan el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así también, se le calificó como si fuera partido político local, notificándole que se encuentra en la etapa de prevención, designado a un interventor para su posterior liquidación en el estado de Chiapas, conducta que viola el debido proceso.

b) Que las autoridades señaladas como responsables, al emitir la resolución que se impugna, violaron las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, toda vez que de manera contraria a derecho y sin que exista el cómputo total de todas las elecciones de integrantes de ayuntamientos del estado de Chiapas.

c) las autoridades señaladas como responsables, no fundaron y motivaron sus actos y pretende realizar la liquidación del partido, pese a que dicho instituto político cuenta con registro vigente ante el instituto electoral como partido político nacional.

Novena. Metodología de estudio. Por técnica de estudio y tomando en consideración que los agravios sintetizados tienen estrecha relación, los mismos se estudiarán de manera conjunta.

Lo anterior no causa afectación a la actora de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado
TEECH/RAP/169/2021.

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁶, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

Este Tribunal considera que por cuestión de método, resulta de estudio preferente el agravio en el cual el partido actor establece que las autoridades señaladas como responsables, al emitir la resolución que se impugna, violaron las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, toda vez que de manera contraria a derecho y sin que exista el cómputo total de todas las elecciones de integrantes de ayuntamientos del Estado, determina iniciar el procedimiento de liquidación, al referirse a una cuestión de inconstitucionalidad de una norma secundaria, estudio que además representa el mayor beneficio para la parte actora.

Decima. Estudio de fondo.

Por principio cabe precisar diversos conceptos propios del caso concreto:

Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad

⁶ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

1. Principios de libertad y autenticidad.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima en el voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad, que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos sine qua non para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal.

Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana. En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados de Derecho Democrático, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas, con sus modalidades e influencias de otros pensamientos coincidentes, en su esencia, prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste. Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado
TEECH/RAP/169/2021.**

que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

En cuanto al concepto de autenticidad de las elecciones se debe señalar que abarca también aspectos de procedimiento, como es sin duda alguna la periodicidad misma; sin olvidar que el sufragio debe ser igual, universal, secreto, personal y directo, además de que la impartición de justicia electoral debe ser pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia esta autenticidad a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, con cada uno de los votos depositados por los ciudadanos, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de candidatos independientes y de múltiples partidos políticos, nacionales y locales, que significan diversas opciones políticas, fortalecida por la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

Asimismo, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son

diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones ilícitas de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, ya sea de partido o independientes, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, es conforme a Derecho concluir que los principios de autenticidad de las elecciones, en la que destaca su periodicidad, y de elecciones libres son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

2. Principio de certeza

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, además de prever las características y circunstancias fundamentales del derecho de votar y ser votado, sin omitir los mecanismos o medios jurídicos para la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021.

defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado de Derecho Democrático.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la Democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto

que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

3. Principio de periodicidad de las elecciones.

El aludido principio implica que las elecciones se lleven a cabo en un tiempo específico, a fin de renovar a los depositarios del poder público.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021.

Ese lapso, necesariamente debe ser congruente con el periodo por el cual es electo un ciudadano, para integrar un órgano del poder público, de esta forma la periodicidad de las elecciones constituye una característica de un Estado de Derecho Democrático.

Lo anterior es así, dado que al ser garantizada la periodicidad de las elecciones, permite que los ciudadanos que reúnan los requisitos para ser postulados a un cargo de elección popular, tengan la posibilidad de integrar los órganos del poder público y evitar que sea un grupo el que ostente el poder público de manera permanente.

4. Pérdida de registro de un partido político.

La ley establece como causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o la presidencia, tratándose de partidos políticos nacionales, y de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, diputaciones y alcaldías de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local."⁷

Para la pérdida del registro, el INE emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de

⁷ Lo anterior conforme al artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley de General de Partidos Políticos.

los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del mismo, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral."⁸

Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, entre otros requisitos.⁹

Al partido político que pierda su registro, le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.¹⁰

Ahora bien, el artículo 97, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del artículo 41, de la Constitución Federal, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro legal, que para tal efecto se estará a lo que disponga dicha ley, y a las reglas de carácter general emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, los artículos 97, de la Ley General de Partidos Políticos y 381 del Reglamento de Fiscalización, establecen que si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94, de la señalada ley, la Comisión deberá designar de

⁸ Esto conforme al artículo 95, párrafo 1, de la misma Ley.

⁹ Con fundamento en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos.

¹⁰ Lo anterior en base al artículo 96, párrafo 1 de la Ley de Partidos.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado
TEECH/RAP/169/2021.

forma inmediata a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación.

Ahora, la fracción IV del inciso d), numeral 1, del artículo 97, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el Interventor designado deberá ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, y si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en la materia.

El artículo 382, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización el Interventor, para la liquidación del partido político, será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) publique en Internet.

De igual forma, el artículo 384 del Reglamento de Fiscalización establece las responsabilidades del Interventor, entre las cuales se encuentra administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como

durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

De conformidad con el artículo 385 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, se indica que el periodo de prevención, comprende a partir de que, de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

El numeral 3 del artículo anterior, establece que, durante el periodo de prevención, el partido sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

Es decir, un organismo público local, si puede conocer sobre la pérdida de la acreditación estatal de un partido político con registro nacional.

5. Pérdida de acreditación de un partido político local.

Se complementa este supuesto con lo señalado en el punto que antecede y lo que enseguida se precisa.

Por otra parte, la Constitución General, en su artículo 116, norma IV, inciso g), concede a los congresos locales de las entidades federativas la facultad para establecer disposiciones normativas específicas sobre “el procedimiento para la liquidación de los



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021.

partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes”, por lo que la liquidación de partidos políticos con registro local corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales conforme a dichas normas.

Que la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumulados 15 y 16, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece no se transgrede el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, al establecer que la facultad de las autoridades electorales locales, tratándose de Partidos Políticos Nacionales es la de que en su caso, pueden suspender o cancelar la acreditación únicamente para participar en las elecciones estatales, y no así su registro como partido nacional, por virtud de que éste es expedido.

El artículo 3 del Acuerdo INE/CG1260/2018, indica que los Partidos Políticos que sí obtuvieron el 3% tres por ciento a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local y por tanto únicamente pierden su acreditación local, no serán objeto de liquidación ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por tanto es atribución exclusiva de Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97, de la Ley General de Partidos Políticos.

Señala que: a) Los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos

Políticos Nacionales no alcancen el 3% tres por ciento de la votación en las elecciones locales y, por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, sin esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.

Por su parte el artículo 54, numeral 1, del Código Comicial establece que el partido político que no obtenga por lo menos el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados Locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el citado Código.

Y por último, el artículo 71, del Código Estatal Electoral, establece como una de las atribuciones del Consejo General, en la fracción I, el implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el Código, así como para emitir la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, así como para la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando estos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas.

Caso concreto.

En el caso concreto el Partido Político de la Revolución Democrática aduce que es ilegal la determinación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana relativa a que la autoridad responsable debió esperar a la realización del cómputo en los ayuntamientos en los que se celebrará elecciones extraordinarias,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021.

en virtud, que con ello podrían alcanzar el tres por ciento y no perder la acreditación, la misma de la que hoy se duelen.

Esto porque la responsable en ningún momento pretende cancelar su registro a nivel nacional, pues como quedó señalado con antelación el Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para cancelar el registro de un partido político nacional.

Y si bien, en la presente fecha aún se encuentran pendientes de celebrarse las elecciones extraordinarias en seis municipios en el Estado, es motivo suficiente para que el Partido Político se ubique exclusivamente en la etapa de prevención, en virtud que, la Autoridad Responsable debe esperar a que surta la firmeza jurídica las elecciones extraordinarias, es decir, partir de ese momento, para realizar el conteo total y realizar la fórmula para tener la certeza de que el ente político obtuvo o no el tres por ciento de toda la votación válida emitida.

Para una mejor comprensión del caso, es necesario transcribir las normas del que se adolece la parte actora, como lo son, los artículos 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 54, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado que establecen que la votación válida emitida a tomar en cuenta para determinar si un partido político obtiene el 3% de una elección es la obtenida en las elecciones ordinarias, por lo que se excluye las que se reciban en elecciones extraordinarias; en la que los partidos políticos que perdieron el registro únicamente tiene derecho a

participar si postuló candidato en la ordinaria; por ende, la votación recibida en dicha elección no se toma en cuenta para la conservación del registro.

La norma en comento resulta contraria a lo establecido expresamente por el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde, para efectos de determinar el 3% necesario para conservar el registro, se establece de forma genérica que es la votación válida emitida en la elección de que se trate, lo cual comprende tanto la recibida en la elección ordinaria como extraordinaria, sin incluir la restricción que se establece en la legislación secundaria, por lo que los artículos en comento resultan contrarios a dicho precepto constitucional.

Además, la limitación de la legislación secundaria restringe indebidamente los derechos humanos en materia político-electoral establecidos en los artículos 35, fracciones I, II y III, de la Constitución, así como el papel conferido constitucionalmente a los partidos políticos de acuerdo al numeral 41, párrafos primero y segundo de la Base I de la Carta Magna, lo cual implica una regresión en la protección de los derechos humanos en comento, que se contrapone con lo establecido en artículo 1º, párrafos segundo y tercero Constitucional.

Por tanto, al resultar contrarias a la Constitución, las normas en comento, debe realizarse una interpretación conforme al caso concreto y considerar que, cuando se tome como parámetro la elección de Diputados Locales o miembros de Ayuntamiento, para determinar si un partido político alcanza el 3% necesario para conservar el registro, comprende tanto la votación válida emitida en las elecciones ordinarias, como la de **las elecciones extraordinarias** y no limitar su participación en éstas últimas a la postulación de candidaturas, sino que la votación recibida en ellas



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021.

sea tomada en cuenta al momento de determinar si se alcanza el 3% de referencia.

La anterior conclusión se sustenta en los siguientes razonamientos:

El artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Carta Magna, dispone:

Artículo 41.

I. ...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la **votación válida emitida en cualquiera de las elecciones** que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Como se advierte, el Poder Revisor de la Constitución precisó de manera puntual que la base para determinar el 3% a partir del cual se cancela el registro de los partidos políticos nacionales sería la **votación válida emitida en cualquiera de las elecciones mencionadas, que comprende tanto la votación recibida en elecciones ordinarias como extraordinarias.**

De los artículos 94, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 54, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se desprende lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 94, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:
 - a)
 - b) No obtener en la **elección ordinaria inmediata anterior**, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

Por su parte, el numeral 54 numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado dispone lo siguiente:

“Artículo 54:

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.”

Lo anteriormente citado comprueba que la segunda legislación por jerarquía, introdujo como parámetro para determinar el 3% necesario para conservar el registro, que la votación válida se obtenga en elecciones ordinarias, el cual no se encuentra contemplado en la constitución, y limita el derecho de los partidos políticos a participar en la elección extraordinaria, pero no que los votos emitidos a su favor se cuenten para determinar si se obtuvo el 3% en comento.

Por tanto, concepto constitucional **votación válida emitida**, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias, por lo que al limitarlo a los resultados de las elecciones ordinarias, en el artículo 94, párrafo 1 inciso b) de la Ley



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado
TEECH/RAP/169/2021.

General de Partidos Políticos, y restringir los efectos de la participación en las elecciones extraordinarias a la postulación de candidatos a la diputación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 54, numeral 1, del Código Electoral Local, se contrapone con el mandato constitucional.

De modo que, ante la posibilidad de que el Partido de la Revolución Democrática participe en dichas elecciones extraordinarias de los municipios de El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra, Siltepec y Venustiano Carranza, todos del Estado de Chiapas, en la cual podrá recibir votación de los electores, debe contarse para la conservación del registro, ya que de otra manera, sin razón alguna, se excluye la votación de los referidos electores, con lo cual se infringe el apotegma de que todos los votos cuentan y se cuentan.

En ese sentido, acorde a los principios rectores constitucional es revocar el acuerdo que determinó la pérdida de acreditación del Partido de la Revolución Democrática, así como la declaratoria de inaplicación del artículo 54, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Empero, se estima que la regularidad constitucional del artículo 94, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se debe verificar a la luz de una interpretación conforme y atendiendo al criterio que sea más favorable a la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 9º y 35

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde al mandato que el artículo 1º del propio Texto Fundamental impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Constitución es el “contexto” de todo orden jurídico, por eso la interpretación conforme a la Constitución tiene por destinatarios a los intérpretes jurídicos sin exclusión y cualquiera que sea el nivel o carácter con el que actúa. En ese sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Gelman contra Uruguay, en resolución de veinte de marzo de dos mil trece, como se ilustra enseguida:

[...] 66. Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico⁴⁶. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Así, frente a los resultados interpretativos, algunos compatibles con la Constitución y otros incompatibles, debe optarse por los primeros y dentro de ellos, por aquél que mejor se conforme a los mandatos constitucionales. En este orden, se asegura que las gradas inferiores del sistema jurídico respeten los valores y principios previstos constitucionalmente y que irradian a todo el ordenamiento



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado
TEECH/RAP/169/2021.

jurídico. En ese contexto, es de considerar una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita subsistir dentro del orden jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente VARIOS 912/2010, estableció que en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, todos los jueces antes de llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por estimarse contraria a la Constitución General y al orden jurídico internacional vinculante para el Estado Mexicano, deben seguir los siguientes pasos¹¹:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Consistente en que todos los jueces y autoridades, deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas;
2. Interpretación conforme en sentido estricto. Significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles, se opte por aquella que sea acorde con los derechos humanos, y
3. Inaplicación de la ley. Cuando las alternativas anteriores no son posibles. El contenido del artículo de la Ley General de

¹¹ El criterio precisado quedó recogido en la tesis P.LXIX/2011, publicada con el rubro siguiente: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

Partidos Políticos, cuya inconstitucionalidad se combate es del siguiente contenido:

“Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político: [...] b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;...

El numeral en cita contempla como causa de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

La disposición cuestionada admite más de una interpretación.

Una lectura literal podría conducir a estimar que, para efectos de la pérdida de registro de un partido político, la votación válida emitida que servirá de parámetro será aquella obtenida de la elección ordinaria, sin contemplar los sufragios que se emitan en las extraordinarias llevadas a cabo con motivo de la nulidad, decretada por autoridad judicial.

Tal interpretación restringiría de manera desproporcionada los derechos políticos electorales de asociación política reconocido en los artículos 9º y 35 de la Carta Magna, y 16 de la Constitución Americana de Derechos Humanos.

En ese orden, los cánones de interpretación, tanto de las disposiciones constitucionales como de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como el principio de progresividad, exige del operador jurídico maximizar el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado
TEECH/RAP/169/2021.

pleno ejercicio del derecho fundamental de asociación política, compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, esto es, la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes¹².

De ese género, se derivan como especies autónomas e independientes, el derecho de asociación política (fundamentado en el artículo 35, de la propia Constitución) y el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción VI, siendo que este último, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, ya que sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el propio principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado. Resulta orientador el criterio asumido en el caso Partido Comunista Unificado contra

¹² Tesis aislada, número de registro 164995, Materia Constitucional, Novena época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Tesis, 1ª, LIV/2010, página 927

Turquía, de 30 de enero de 1998, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sostuvo:

“Por lo demás, a veces se puede revelar dificultoso, o incluso artificial distinguir en un asunto ante este Tribunal aquello que se refiere a las estructuras institucionales de un Estado de lo que afecta a los derechos fundamentales stricto sensu. Es particularmente lo que ocurre en el caso de una medida de disolución del tipo ahora se somete a enjuiciamiento. Teniendo en cuenta el papel que juegan los partidos políticos, esa medida afecta, a la vez a la libertad de asociación y, por tanto, al estado de la democracia en el país de que se trate.

[...]

El tribunal recuerda que el fin del Convenio consiste en proteger los derechos de no forma teórica e ilusoria, sino de forma concreta y efectiva. Así, el derecho establecido y consagrado por el artículo 11 sería totalmente teórico e ilusorio si no amparase nada más que la fundación de la asociación y las autoridades nacionales pudiesen poner fin a su existencia sin conformarse al Convenio. De todo ello se deriva que la protección del artículo 11¹³ se extiende a la duración total de la vida de las asociaciones y que su disolución por las autoridades de un país debe, en consecuencia, satisfacer las exigencias del párrafo segundo de este precepto.

[...]

“En su sentencia Informationsverein Lentia y otros contra Austria, este Tribunal calificó al Estado de último garante del pluralismo. En el terreno político esta responsabilidad implica para el Estado la obligación, entre otras, de organizar a intervalos razonables, conforme al artículo 3 del Protocolo número 1, elecciones libre y secretas, en condiciones que aseguran la libre expresión de la opinión del pueblo a la hora de elegir los cuerpos legislativos. Esta expresión no debería concebirse sin el concurso de una pluralidad de partidos políticos que representasen las corrientes de opinión de la población de un País. Éstos repercuten no solamente en las instituciones políticas, sino también, gracias a los medios de comunicación, en todos los niveles de la vida de una sociedad, aportando una contribución irremplazable al debate político que se encuentra en la esencia misma de la noción de sociedad democrática”.

De ahí que, la porción normativa “elección ordinaria” prevista, en el precepto legal en examen, como causa de pérdida de registro de un partido político, debe entenderse como una situación ordinaria, es decir, en un caso en que no hubiese elección extraordinaria.

Ello a virtud de que el postulado del legislador racional tiene un propósito definido, toma en cuenta casos genéricos y de ningún

¹³ El artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, reconocen los derechos de reunión y asociación.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021.

modo percibe la totalidad de las circunstancias fácticas ni del momento, ni futuras.

En ese orden, el legislador racional expuso el enunciado "elección ordinaria", en un escenario en el que un partido político no alcanzara el porcentaje mínimo para mantener su registro como partido político nacional, en circunstancias ordinarias en las que no se presentan irregularidades que actualizaran la nulidad de una o varias elecciones, debido a que tal situación es, en efecto, una hipótesis extraordinaria en sentido estricto, por ende, es válido considerar que cuando ello no ocurra, esa es la votación que deba estimarse para ese fin.

Así, la interpretación conforme del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, lleva a considerar que la expresión "elección ordinaria" refiere a la elección en su integralidad, esto es, que incluye a la elección extraordinaria, que se celebre para reponer la ordinaria ante una declaratoria de nulidad por autoridad judicial.

Se deben considerar los resultados de las elecciones extraordinarias, de conformidad con una interpretación armónica y sistemática de los artículos 41, 51, 52, 53 y 54 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende:

- a) El territorio de la entidad federativa se divide en 127 municipios, y en cada ayuntamiento se lleva la elección para determinar a sus miembros del ayuntamiento.
- b) En Chiapas existen 24 distritos electorales, y en cada uno de ellos se lleva a cabo la elección para elegir a un diputado que integrará el Congreso Local.
- c) Se contempla la votación total válida emitida de esos distritos, para determinar el umbral del 3% para la conservación del registro.
- d) Cabe destacar que tratándose de este último supuesto, los artículos 41 de la Constitución Federal textualmente refieren, de manera coincidente que los partidos políticos deben de obtener por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida, para mantener su registro.

De esa forma, se debe determinar el alcance de lo dispuesto en la porción normativa en el sentido de que la votación total emitida implica tener en consideración la total válida emitida en los 124 Municipios de la Entidad Federativa, así como los 24 distritos electorales del que se compone, porque es la votación de éstos donde se obtiene ese total.

De ahí que la interpretación del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, conforme con los artículos 1º, 9º, 35, 41, 51, 52, 53 y 54 Constitucionales, lleva a concluir que el hecho de que la norma legal aluda a elecciones ordinarias, no es suficiente para determinar que deba entenderse de manera literal, sino en el sentido de que también comprende los resultados de las elecciones extraordinarias.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado
TEECH/RAP/169/2021.

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c)...

Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la tesis 1a. CCXIV/2013 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y

orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En esas condiciones, la porción normativa a partir de una interpretación conforme resuelve la problemática en favor del recurrente, sin que se inaplique al caso concreto.

Por todo lo anterior, resulta **fundado** el agravio con el inciso b), en el que la parte actora, aduce que las autoridades señaladas como responsables, al emitir la resolución no tomó en cuenta el total de las elecciones para miembros de ayuntamientos en el Estado, es decir, que faltan los que participarán en el próximas elecciones extraordinarias, en consecuencia, bajo el estudio de una **interpretación conforme**, debe revocarse la resolución que hoy se combate.

Por último, con relación al agravio señalado con los incisos a) y c), este Órgano Jurisdiccional, considera innecesario abordar su estudio, puesto a que ningún fin práctico llevaría a realizarlo, toda vez que la pretensión del actor ha sido colmada, a tener como **fundado** uno de los agravios y por ende suficiente para revocar la resolución del Autoridad Responsable.

Décima primera. Efectos de la Sentencia.

Al revocar la resolución IEPC/CG-R/006/2021, de trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la cual realizó la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, al incumplir con la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria con relación a la elección de miembros de Ayuntamientos y Diputados locales para el periodo 2021-2024, y como consecuencia de ello, tal declaratoria deja de surtir efectos jurídicos, debiendo regresar la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021.

situación del Instituto Político ahora actor, al momento previo a la emisión de la misma, esto es, a la etapa de prevención.

En este sentido, toda vez que la presente resolución de la declaratoria sólo trae como consecuencia que la determinación respecto de la pérdida de su acreditación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, se encuentre en una etapa de suspensiva, hasta en tanto se tengan los resultados del cómputo municipal en los Ayuntamientos de El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra, Siltepec y Venustiano Carranza, derivado de las elecciones extraordinarias de mérito, este Tribunal Electoral precisa que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, así como la Unidad de Fiscalización, todas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como sus consecuencias, y que se hayan dictado con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido en mención, con todas sus consecuencias y alcances, previamente establecidos por esa autoridad electoral administrativa local.

Se impone al Consejo General del OPLE, la obligación de hacer del conocimiento de todas las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que hayan tenido algún tipo de actuación, intervención o relación, respecto de la resolución que se está revocando, así como de las que se encuentren involucradas con

motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido de la Revolución Democrática, de lo determinado en la presente ejecutoria, para que procedan a actuar en consecuencia.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a dos días siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Apercibido que en caso contrario, se le hará efectiva la medida de apremio consistente en multa equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de 8,962.00 (Ocho mil, novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁴ para el ejercicio fiscal 2021.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Se acumula el Recurso de Acumulación **TEECH/RAP/169/2021** al diverso **TEECH/RAP/167/2021**, en los términos de la presente sentencia.

Segundo. Se **revoca** la resolución IEPC/CG-R/006/2021 emitida el trece de octubre de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la consideración Décima de la presente resolución.

¹⁴ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

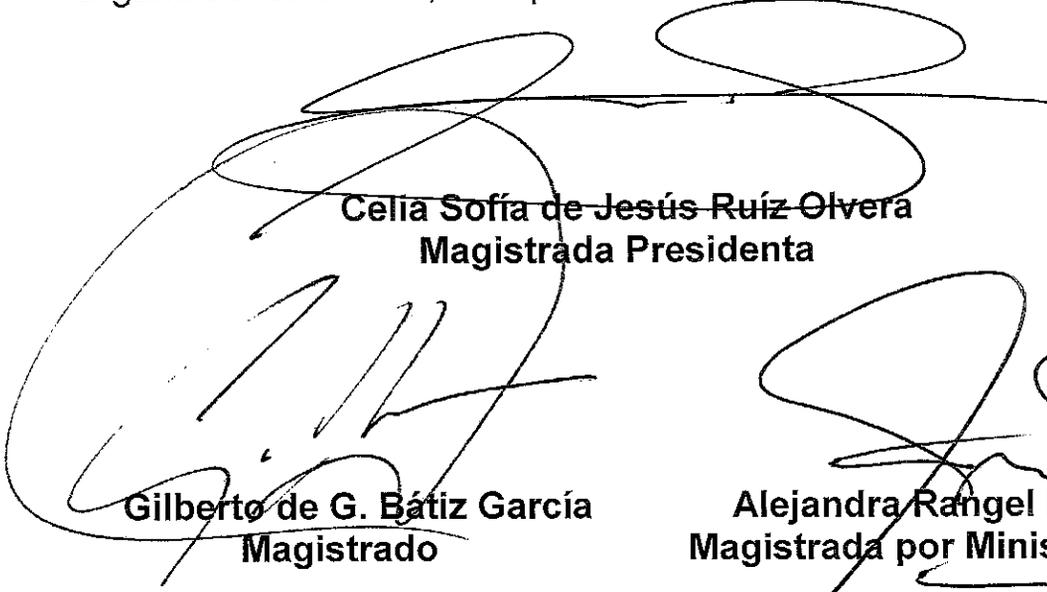
**TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado
TEECH/RAP/169/2021.**

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dar cumplimiento a la presente sentencia en términos de los razonamientos y para los efectos establecidos en las consideraciones **Decima primera** del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico **vazquezjm85@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y Alejandra Rangel Fernández Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General.

En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

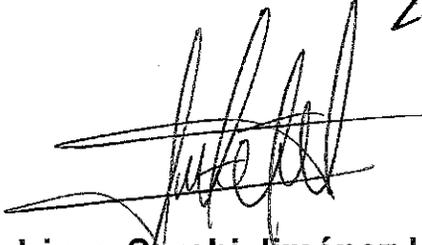


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Alejandra Rangel Fernández
Magistrada por Ministerio de Ley



Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por
Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XVI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/167/2021** y su acumulado **TEECH/RAP/169/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

